



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Radicación nº 11001-40-03-010-2022-00336-00

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide la acción de tutela interpuesta por Mauricio Johane Muñoz Niño contra Ernesto Alonso Angarita Rodríguez en calidad de representante legal de Recordar Previsión Exequial Total S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

El accionante demandó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la convocada, debido a que el 4 de enero del presente año envió una solicitud a través de los canales digitales - electrónicosquejas.clientes@gruporecordar.com.co-, y - ernesto.angarita@gruporecordar.com.co-, sin haber recibido respuesta.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante proveído del pasado 29 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional, y requirió al accionado para que dentro del término de un (1)

día, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

2.-) El demandado Ernesto Alonso Angarita Rodríguez en calidad de representante legal de la Empresa Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., fue enterado en debida forma de la admisión de la presente petición de amparo, quien ejerció su derecho de defensa.

En procura de ese cometido sostuvo que el 4 de enero de esta anualidad recibió una solicitud, en ejercicio del derecho de petición, en las direcciones electrónicas - electronicosquejas.clientes@gruporecordar.com.co-, y - ernesto.angarita@gruporecordar.com.co-, la cual fue radicada con el número 156785 orientada a la “*desafiliación al plan de previsión exequial entre otros*”(sic).

Refirió que el 21 de enero contestó dicho memorial, en el sentido de indicar que “*para proceder a estudiar su solicitud, requerimos que nos allegue la solicitud o petición por escrito debidamente firmada en original, con la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150 %, un teléfono de contacto y dirección de ubicación a nuestra oficina ubicada en la Cra 13 No. 54 -80 Barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá*”. Ello, con el fin de tener certeza “*de que efectivamente quien solicita la terminación del contrato sea el titular y no le usurpen esa posición*” (sic).

Así mismo, indicó que la respuesta fue allegada a la dirección de correo electrónico informada para ese efecto.

Por lo tanto, solicitó negar la protección deprecada.

III.- CONSIDERACIONES

1.-) Le corresponde al despacho establecer si la sociedad Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., representada por Ernesto Alonso Angarita Rodríguez, desconoció los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el actor, con motivo de la respuesta que ofreció a la solicitud presentada el 4 de enero del presente año.

2.-) En el presente asunto se probó lo siguiente:

2.1.) El 4 de enero del presente año el actor envió un mensaje de datos a las direcciones electrónicas - `electronicosquejas.clientes@gruporecordar.com.co`-, y - `ernesto.angarita@gruporecordar.com.co`-, en el cual formuló las siguientes pretensiones:

a) Solicitó *“copia clara y legible del contrato, libranza y los documentos que autorizan la realización de dichos descuento”*.

b) Se informe a la sección de nómina de la entidad correspondiente, con el fin de que no se *“continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación”*.

c) Se expida el paz y salvo por todo concepto a su nombre.

d) Se dé cumplimiento a la circular de instrucciones *“relacionadas con la supervisión de las sociedades operadoras de libranzas expedida por la superintendencia de sociedades”*.

e) Se informe la manera como obtuvieron sus datos personales para *“rellenar un contrato y así radicarlo en la pagaduría del Ejército Nacional para que de esta manera operaran los descuentos a favor de esta entidad sin mi consentimiento”* (sic).

2.2.-) La anterior solicitud fue recibida por la demandada, quien así lo refirió en la contestación que ofreció en el presente asunto.

2.3.-) El 18 de enero de la presente anualidad la accionada contestó la petición, y en tal medida indicó que *“para proceder a estudiar su solicitud, requerimos que nos allegue la solicitud o petición por escrito debidamente firmada en original, con la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150 %, un teléfono de contacto y dirección de ubicación a nuestra oficina ubicada en la cra 13 n° 54 – 80 barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá”*.

“Debido a que la compañía busca con la solicitud de estos documentos, tener garantías de que efectivamente quien solicita la terminación del contrato sea el titular y no le usurpen esa posición, dado a que el correo electrónico relacionado es un correo genérico por lo cual debemos garantizar la protección de sus datos personales”.

2.4.-) Tal respuesta fue enviada a la dirección electrónica -neherodric18@gmail.com-.

3.-) De acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, residual y excepcional, por cuya virtud se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales ante

la vulneración o amenaza de una autoridad o de un particular.

Uno de los presupuestos para su procedencia se concreta en la subsidiariedad, es decir, la obligación del interesado de agotar todos los trámites, procedimientos y recursos a su alcance. En otras palabras, el amparo constitucional no puede ser utilizado como primera opción, porque se torna improcedente.

Como se detalló con antelación, el 21 de enero del presente año la entidad demandada requirió al actor, en procura de completar su solicitud para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones que allí se formularon.

Dicho requerimiento encuentra asidero en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el canon 1 de la Ley 1755 de 2015 que habilita a la autoridad o al particular, según el caso, para requerir al peticionario con el fin de completar su solicitud cuando resulte necesario para su examen y posterior respuesta.

El acá tutelante guardó silencio respecto del evocado requerimiento. Solo con ocasión de esta acción manifestó su desacuerdo, en el sentido de indicar que la solicitud cumple con las exigencias establecidas en el artículo 16 *ibídem*, y trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional que, a su juicio, refiere la validez de las solicitudes presentadas a través de medios tecnológicos, siempre que se determine, entre otros aspectos, la identidad del solicitante.

Sin embargo, **el accionante ha debido plantear esos argumentos ante la demandada con ocasión del requerimiento efectuado**, con el fin de que se pronuncie sobre el particular, mas no a través de este escenario, pues la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela impide que sea empleada de manera alternativa a los procedimientos o trámites de naturaleza administrativa.

En tal medida, en este caso no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, de tal suerte que no se dispensará la protección invocada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por Mauricio Johane Muñoz Niño contra Ernesto Alonso Angarita Rodríguez como representante legal de Recordar Previsión Exequial Total S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

mgv